

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE: JDCL/145/2016.****ACTOR: QUINTÍN TORRES
MÉNDEZ.****AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE TULTILÁN
ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO
SU PRESIDENTA MUNICIPAL.****TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno
de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano local al rubro
identificado, promovido por Quintín Torres Méndez, quien por su
propio derecho y ostentándose como décimo sexto regidor del
Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, durante el periodo
constitucional 2013-2015, impugna *"el pago por la omisión o
cancelación total del pago de la retribución económica, consistente
las dietas completas, bonos, gratificaciones, aguinaldo, priva (sic)
vacacional..."*, en que ha incurrido el citado Ayuntamiento, así como
su Presidenta Municipal, y

RESULTANDO

Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de
demanda, así como de las constancias que obran en el expediente
de mérito, se advierte lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. Celebración de las elecciones. El primero de julio de dos mil doce, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2013-2015, entre ellos, la de miembros del Ayuntamiento de Tultitlán.

2. Entrega de constancia de representación proporcional. El veintisiete de septiembre dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad JI/6/2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expidió la constancia de regidor de representación proporcional al ciudadano Quintín Torres Méndez, como integrante del Ayuntamiento de Tultitlán, en su carácter de décimo sexto regidor propietario, para el periodo constitucional 2013-2015.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Toma de protesta y ejercicio del cargo. El primero de enero de dos mil trece, el hoy actor tomó protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.

4. Presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Quintín Torres Méndez, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, así como de su Presidenta Municipal, la omisión o cancelación del pago de sus dietas completas, bonos, gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional.

5. Registro, radicación, turno a ponencia y ordenamiento de trámite de ley. El referido once de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/145/2016**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo; asimismo, se ordenó a la autoridad señalada como responsable, para que, por conducto de su Secretario, realizara el trámite que señala el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

6. Cumplimiento del trámite de ley del medio de impugnación.

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las trece horas con seis minutos del veinticinco de noviembre siguiente, el apoderado legal del Ayuntamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias de trámite, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimó pertinente, relacionada con el juicio ciudadano local que ahora se resuelve.

7. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

8. Requerimiento y desahogo de requerimiento. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, diversa información relacionada con el asunto que por esta vía se resuelve. Dicho requerimiento fue desahogado mediante escrito signado por el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del siete de diciembre del presente año.

9. Admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

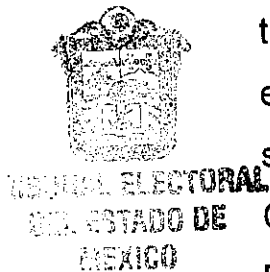
CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos legales antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor impugna la supuesta omisión o cancelación en que ha incurrido el Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, así como de su Presidenta Municipal, del pago de sus dietas completas, bonos, gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional, que a su decir tiene derecho, como décimo sexto regidor del referido ayuntamiento, durante el periodo constitucional 2013-2015.

Asimismo, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho de ser votado.¹

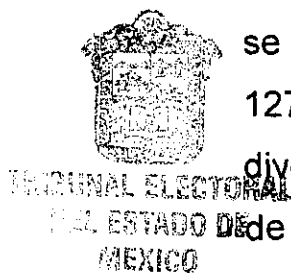
En esa tesitura, si el accionante controvierte la omisión de pago en que han incurrido las autoridades señaladas como responsables, de

¹ Jurisprudencia 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.



ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que, los argumentos del actor no están debidamente fundados en razón de que jamás se le vulneraron sus derechos a votar y ser votado, asociarse individual y libremente en los asuntos políticos, así como afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, ya que en ningún momento se le dejó de cubrir la debida remuneración prevista en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



Se **desestima** la causal de improcedencia en razón de que, el determinar si le fueron cubiertas o no las remuneraciones de las que se duele el actor, es motivo de análisis del fondo del presente asunto, por lo que será en el apartado correspondiente que este Tribunal Electoral del Estado de México, realice su estudio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

Tribunal Electoral
del Estado de México

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en razón de lo siguiente.

La parte actora se duele de la omisión o cancelación de pago que, a su decir, ha incurrido la autoridad responsable, respecto de diversas prestaciones a las cuales tiene derecho derivadas del ejercicio de su encargo como décimo sexto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, en la administración 2013-2015.

Así, al tratarse de una impugnación respecto de una supuesta omisión o cancelación debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.²

De este modo, no opera la regla prevista en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; máxime que el derecho a reclamar el pago demandado aún permanece vigente de conformidad con la jurisprudencia 22/2014³, emitida por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 36, fracción II, de la

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

Lo anterior es así, porque al momento de que la parte actora instó su escrito de demanda, aún y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente, en razón de que todavía no ha concluido el plazo de un año contado a partir de la conclusión del encargo; esto es, la presentación del recurso de amparo se realizó el día once de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, si la conclusión del encargo acaeció el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la parte actora tenía hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis para instar su medio de impugnación; en esa tesitura, es incuestionable que el plazo razonable para promover el presente juicio aún no había concluido.

En ese orden de ideas, se desestima la causal de improcedencia **enunciada por la autoridad responsable, relativa a que el actor solo puede reclamar las prestaciones del año dos mil quince**, en virtud de que, en estima de la responsable el plazo para impugnar es de un



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

año, y para reclamar dos mil trece y dos mil catorce ya feneció su derecho; pues se reitera, el plazo para impugnar prestaciones de esta índole, inicia a partir de que se dejó de ocupar el cargo y hasta un año después, de esta manera el ciudadano que sienta afectación a sus derechos político-electorales, podrá impugnar los años que estuvo durante su función como servidor público de elección popular, de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

En razón de lo anterior, es por lo que, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostenta como décimo sexto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa; en este sentido, se desestima la causal de improcedencia planteada por la autoridad señalada como responsable en la que argumenta que el actor debió agotar las instancias previas para así poder ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Agravios. La parte actora en su escrito de demanda aduce los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Causa agravio al suscrito el incumplimiento por parte del municipio de Tultitlán, Estado de México, en virtud de que al dejar de cumplir sus obligaciones contraídas, ello causó un perjuicio directo al total de mis percepciones que debí haber recibido con motivo de la separación de mi cargo como Décimo Sexto Regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, ya que como quedo debidamente precisado en el capítulo de hechos, el Ayuntamiento de Tultitlán nos ofreció como parte de nuestras percepciones, un Seguro de Separación Individualizado, a través del convenio suscrito por la ahora autoridad demandada con la empresa MetLife México S.A., consistente en aportar una cantidad de nuestras percepciones para que el municipio aportara una cantidad igual y al llegar el momento de la separación del cargo obtener el doble de las aportaciones realizadas por el suscrito, es decir que por cada peso que se me descontará de mis percepciones, el Ayuntamiento automáticamente habría de depositar una cantidad igual, misma que al momento de mi retiro podría disponer de una prestación otorgada por el propio Ayuntamiento lo que en la especie no aconteció así ya que dejo de aportar lo convenido; en tal razón al ser omisa me causa un perjuicio violando con ello el artículo 127 de la Constitución Federal que en su parte conducente establece lo siguiente:

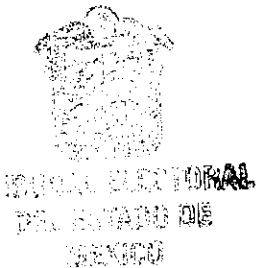
(Se transcribe)

Del contenido de la fracción I, del precepto Constitucional en comento, se advierten todas y cada una de las partes que integran la remuneración que debe obtener un funcionario público por el ejercicio de su cargo, por la representatividad que desempeña ante la sociedad, remuneraciones que además resultan con un carácter irrenunciable.

Así mismo, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Bajo este tenor, para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva.



En ese sentido, en el presente caso causó un perjuicio directo al total de mis percepciones, toda vez el Ayuntamiento de Tultitlán nos ofreció como parte de nuestras percepciones, un Seguro de Separación Individualizado, misma que a través (sic) de la empresa MetLife México S.A., el suscrito se me iba a descontar cierta cantidad de mis percepciones, así mismo el municipio iba a aportar una cantidad igual para que al llegar el momento de la separación del cargo el suscrito obtuviera el doble por concepto de percepciones, lo que en la especie no aconteció así ya que el municipio de Tultitlán dejó de aportar lo convenido ante la citada empresa.

Lo anterior resulta así para el presente caso, en razón de lo establecido en el **CONVENIO DE LA PÓLIZA DEL SEGURO INSTITUCIONAL DE VIDA O INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, EN LO SUBSECUENTE "EL CONTRATANTE", REPRESENTADO POR LA C. SANDRA MÉNDEZ HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL Y POR LA OTRA METLIFE MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE SEGUROS, EN ADELANTE "LA ASEGURADORA", REPRESENTADA POR LA C. MARIELA RUIZ SÁNCHEZ DRASDO, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE SERVICIOS AL CLIENTE INSTITUCIONAL**, bajo el número de póliza número SS0231 que establece lo siguiente:

"III. PRIMA El importe de la prima mensual a pagar con motivo del beneficio adicional materia de este instrumento, a elección de cada asegurado, será la cantidad equivalente al 4% (Cuatro por ciento), 8% (ocho por ciento), 10% (Diez por ciento), de su salario mensual que será cubierto a partir de la primera quincena de marzo de 2013, a partir de que la persona interesada sea dada de alta a la colectividad asegurada.

El 50% de dicha prima será cubierta por los propios asegurados, mediante cargo a su salario a través del sistema de nómina de "EL CONTRATANTE" y el otro 50%, por "EL CONTRATANTE".

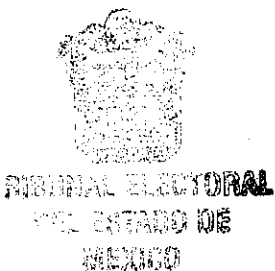
A efecto, "EL CONTRATANTE" y "LA ASEGURADORA" convienen que se entienda por salario mensual el que como tal se definen en el invocado "Manual de sueldos y prestaciones para los servidores públicos de mando de la Administración Pública Federal" o, en el instrumento equivalente o, en el que lo sustituya.

(...)

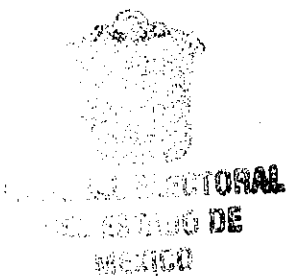
IV. PAGO DE PRIMAS. "EL CONTRATANTE" se obliga ante "LA ASEGURADORA" a efectuar a las correspondientes retenciones en nómina, por concepto de pago de prima, a los integrantes de la colectividad asegurada en este convenio, que le entregará a más tardar tres días hábiles antes del día 15 y del día último de cada mes o del día hábil anterior, junto con el que "EL CONTRATANTE" haga por cada asegurado.

(...)

De lo anterior se desprende que los términos del convenio que ha quedado precisado, específicamente en el apartado a la "PRIMA" señaló que el 50% de la prima será cubierta por los propios



asegurados, mediante cargo a su salario a través del sistema de nómina de "EL CONTRATANTE" y el otro 50% por "EL CONTRATANTE", esto es causando una disminución en mi percepción final al haber dejado de tener el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, durante la administración 2013-2015, en el caso concreto he de señalar que la cantidad que se me descontaba de mis percepciones era de \$3,619.00 (TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) de manera quincenal, la cual multiplicada por veinticuatro quincenas debió haber generado un ahorro de \$86,865.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por año, y este a su vez multiplicado por dos, al ser una prestación peso por peso por parte del Ayuntamiento de Tultitlán, en virtud del convenio celebrado para tal efecto debiendo generar de esta manera la cantidad de \$173,730.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) por cada año que estuvo en vigencia dicho contrato; sin embargo, las aportaciones a esta prestación fueron hechas y descontadas a partir de la segunda quince del año 2013, por lo tanto lo que se me debió de haber entregado es la cantidad de \$492,184.00, misma que se obtiene de 20 quincenas del año 2013, 24 quincenas del año 2014 y 24 quincenas del año 2015, como se desprende del cuadro siguiente:



AÑO	APORTACIONES QUINCENALES REALIZADAS DURANTE EL AÑO CONFORME AL CONVENIO	CANTIDAD TOTAL EN APORTACIONES PERSONALES REALIZADAS	QUINCENAS APORTADAS POR EL AYUNTAMIENTO	CANTIDAD TOTAL EN APORTACIONES PESO A PESO POR EL AYUNTAMIENTO	SUMA DE LAS APORTACIONES REALIZADOS DURANTE EL AÑO	
2013	\$3,619.00	20	\$72,380.00	20	\$72,380.00	\$144,760.00
2014	\$3,619.00	24	\$86,856.00	24	\$86,856.00	\$173,712.00
2015	\$3,619.00	24	\$86,856.00	24	\$86,856.00	\$173,712.00
GRAN TOTAL QUE DEBIÓ PAGARSE					\$492,184.00	

Sin embargo, ha de señalarse a esta autoridad que al momento de hacer efectivo el cobro de la percepción del Seguro de Separación Individualizado ante la institución MetLife México S.A. se me manifestó suscrito por la Dirección de Servicio al Cliente Individual que: ***"no es factible realizar el pago solicitado, debido a que su dependencia no ha enviado las;*** razón por la cual, en fecha 27 de mayo del presente año se expide a mi favor un cheque por la cantidad de **\$376,607.47** (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 47/100 M.N.). Por tal razón se me a deuda la cantidad de **\$115,576.53** por concepto de Seguro de Separación Individualizado tal como se demuestra en el cuadro siguiente:

Operación aritmética (sustracción)	\$492,184.00
Cantidad pagada a través de cheque en fecha 27 de mayo del año 2016	\$376,607.47
Total adeudado	\$115,576.53

Por lo anterior esta autoridad deberá de declarar FUNDADO el presente agravio y ordenar al H. Ayuntamiento de Tultitlán el pago de esta percepción.

SEGUNDO AGRAVIO

Sigue lesionando los derechos del suscrito la omisión en que ha incurrido la autoridad demandada que ejerció la administración pública municipal de Tultitlán, Estado de México por el periodo constitucional 2013-2015, respecto a cubrir el pago total de mis percepciones de manera completa e integral como es mi derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de nuestra Constitución Federal, que establece como un derecho irrenunciable el percibir una remuneración correspondiente por las actividades de representatividad realizados dentro del cabildo del municipio de Tultitlán, durante el periodo constitucional que ha quedado referido, las cuales por su propia naturaleza resultan ser irrenunciables. Asimismo, resulta violatorio lo dispuesto por el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Del anterior precepto, se presume que al referir el desempeño de un cargo de elección popular federal o de una entidad federativa implica una obligación por parte de la institución a retribuir a la persona en quien recaiga el desempeño de ese cargo, obligación que se traduce en retribuir económicamente al funcionario público, de tal suerte que la institución debe satisfacer esta obligación de pago de manera integral y completa, pues ni aún en el supuesto de que el funcionario público tuviera la intención de hacerlo sin devengar ninguna percepción económica, ello contravendría a lo mandado por nuestro máximo ordenamiento, que establece expresamente que en ningún caso podrá ejercerse estos cargos de elección popular de manera gratuita, por lo que en términos de estas consideraciones lógico jurídicas, no existe motivo, ni por ende justificación legal alguna para relevar en el caso concreto a la Presidenta Municipal de Tultitlán, Estado de México de su obligación de haber cubierto todos y cada uno de los conceptos que integraban mis percepciones durante el periodo constitucional 2013- 2015 y al no haberlo hecho de esa manera, vulneran mis derechos políticos ya que en la especie se trata de un servidor público de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidenta (sic) y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y que derivado de tal ejercicio del cargo para el que se resultó electo deberán por ley recibir un emolumento económico conformado por los conceptos correspondientes, debidamente contemplados en una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que se ostenta, por lo

cual un actuar contrario a estos principios constitucionales como lo constituye en la especie el haber omitido realizar el pago completo e integral de todos y cada uno de los conceptos a que tengo derecho en términos de los dispuesto por los artículos 36 fracción IV, en relación con el diverso artículo 127 de nuestra Constitución Federal, motivo por el cual deberá declararse la procedencia de los presentes agravios y condenarse a la Presidenta Municipal de Tultitlán, Estado de México al pago de las cantidades referidas en el presente ocurso.

Asimismo, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, dispone lo siguiente:

(Se transcribe)

De los anteriores preceptos tanto de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, como la propia Constitución local es esta entidad, se advierte que ambas disposiciones tutelan la figura de la remuneración que debe otorgarse de manera obligatoria y sin posibilidad de que tal prestación pueda ser renunciable, en tales condiciones debe prevalecer el pago total de todos y cada uno de los conceptos que integran la remuneración en favor del funcionario público, así esta prestación va más allá de una situación de índole laboral, sino que lleva implícita una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración y funcionamiento, autonomía e independencia del órgano de elección popular que se está ejerciendo, en el presente caso como integrante del cabildo de Tultitlán, Estado de México por el periodo Constitucional 2013-2015.

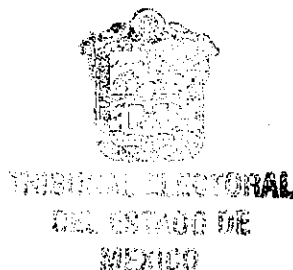
En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las remuneraciones es una consecuencia de la representación política que ostentan los servidores públicos y de tal manera que no pueden ser privados de dicha prestación, criterio establecido en la tesis aislada identificada con la clave 5a Época; 2a. Sala; S.J.F: Tomo LIII; pág. 1876 establece:

(Se transcribe)

Por lo anterior y para el presente caso que nos ocupa he de señalar a este Tribunal que el Ayuntamiento de Tultitlán violentó el derecho antes señalado, toda vez que fue omiso y en algunos casos canceló totalmente el pago de las retribuciones económicas que me corresponden por haber ejercido el suscrito un cargo de elección popular, como está debidamente probado, por tal razón y a efecto de especificar cada una de las violaciones referidas, me permito señalarlas en el orden siguiente:

I. POR CONCEPTO DE PERCEPCIONES

Derivado de mi actividad como funcionario público integrante del cuerpo edilicio, recibía una remuneración, la cual está integrada



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

14

por percepción y compensación, siendo la suma total de estos conceptos por la cantidad de **\$37,588.00** (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) quincenales, generando un ingreso por percepciones mensual por la cantidad de **\$75,176.00** (SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) como se acredita con los recibos de nómina correspondientes al primer año que ejercí el cargo y con los estados de cuenta de la institución bancaria BANORTE, que se señalan en el capítulo de pruebas; es el caso que para el suscrito existió omisión por parte del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México de entregar las retribuciones completas en los años 2014 y 2015, derivadas del cargo que ejercí como Décimo Sexto Regidor del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México. Administración 2013- 2015, lo anterior se deriva de lo siguiente:

a) En relación al año 2014.

De las quincenas de la 1 a la 23 del año 2014, hubo una disminución por cuanto hace a la totalidad de percepciones recibidas que venían integrando mi salario, de la cantidad de **\$37,588.00** (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) quincenales, la disminuyeron **37,314.00** (TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), lo anterior como se describe con el cuadro siguiente:

PERCEPCIONES AÑO 2014

NÓMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO BANCARIO
1	15/01/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
2	30/01/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
3	14/02/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
4	28/02/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
5	13/03/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
6	31/03/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
7	11/04/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
8	30/04/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
9	15/05/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
10	30/05/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
11	12/06/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
12	30/06/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
13	15/07/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
14	31/07/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
15	15/08/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
18	29/01/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
17	12/09/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
18	30/09/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
19	14/10/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
20	31/10/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52428	\$37,314.00
21	14/11/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
22	28/11/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
23	15/12/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,314.00
24		No realizaron depósito	\$37,314.00
TOTAL DE PERCEPCIONES DEPOSITADAS EN AÑO 2014			\$895,536.00

De lo anterior se desprende que de la primer quincena de enero y hasta ultima de quincena de diciembre solamente recibí la cantidad de **37,314.00** (TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.). Como se establece en el cuadro antes señalado.



Por tal motivo, la cantidad que el suscrito debió de haber recibido por concepto de mis percepciones en el año 2014 corresponde a **\$902,112.00 (NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, en razón de 24 quincenas multiplicada por \$37.588.00 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), lo anterior se desprende del cuadro siguiente:

PERCEPCIONES	AÑO	PERCEPCIÓN QUINCENAL	QUINCENAS	TOTAL
	2014	\$37,588.00	24	\$902,112.00

No obstante lo anterior y como se desprende de los depósitos por el concepto de ABONO NOMINAL LÍNEA 52426, mismos que exhiben en el capítulo de pruebas y de los recibos de nómina del suscrito se advierte, que no se pagaron las quincenas completas, existiendo un faltante de **\$6,576.00 (SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** como se desprende en el cuadro siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Cantidad que debió haber recibido	\$902,112.00
Operación aritmética (sustracción)	-
Cantidad que recibió realmente en el año 2014	\$895,536.00
Total real adeudada para el año 2014	\$6,576.00

b) En relación al año 2015.

En este año, hubo una disminución por cuanto hace a la totalidad de percepciones recibidas que venían integrando mi salario, variando de la cantidad de **\$37,236.00 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** quincenales, fluctuando entre las cantidades de **\$37,181.00 (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PESOS 00/100 M.N.)** y **\$26,061.70 (VEINTISÉIS MIL SESENTA UN PESOS 70/100 M.N.)**, y **22,731.00 (VEINTE DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** así como la total ausencia de depósito, específicamente de la quincena 19 lo anterior como se describe con el cuadro siguiente:

PERCEPCIONES AÑO 2015

NÓMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO BANCARIO
1	15/01/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
2	30/01/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
3	13/02/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,238.00
4	27/02/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
5	13/03/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
6	31/03/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
7	15/04/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,181.00
8	30/04/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
9	15/05/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
10	29/05/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
11	12/06/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
12	30/06/015	ABOND DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52428	\$37,285.00
13	15/07/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52428	\$37,285.00
14	31/07/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
15	14/08/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52428	\$37,285.00
16	31/0/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52428	\$37,285.00
17	14/09/2015	ABDNO DEPÓSITD ELECTRÓNICD N.L. 52426	\$37,285.00
18	30/09/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00



19	15/10/2015	No realizaron depósito	
20	30/10/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$26,061.70
21	13/11/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,231.00
22	30/11/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,231.00
23	15/12/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,231.00
24	21/12/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,231.00
TOTAL DE PERCEPCIONES DEPOSITADAS EN AÑO 2015			\$831,217.00

Por tal motivo, la cantidad que el suscrito debió de haber recibido por concepto de mis percepciones en el año 2015 corresponde a **\$902,112.00 (NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, en razón de 24 quincenas multiplicada por **\$37,588.00 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior se desprende del cuadro siguiente:

PERCEPCIONES	AÑO	PERCEPCIÓN QUINCENAL	QUINCENAS	TOTAL
	2015	\$37,588.00	24	\$902,112.00

No obstante lo anterior y como se desprende de los depósitos por el concepto de ABONO NOMINAL LÍNEA 52426, y en los recibos de nómina mismos que exhiben en el capítulo de pruebas y que como se advierte, se advierte una disminución por la cantidad de **\$70,894.30 (SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.)** correspondientes al año 2015, como se desprende en el cuadro siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Cantidad que debió haber recibido	\$902,112.00
Operación aritmética (sustracción)	-
Cantidad que recibió realmente en el año 2014	\$831,217.00
Total real adeudada para el año 2014	\$70,894.00

Por lo anterior y a efecto de cuantificar el adeudo que tiene el H. Ayuntamiento de Tultitlán con el suscrito, por concepto de disminución u omisión de las percepciones derivadas de los depósitos bancarios realizados, me permito realizar un cuadro de donde se desprenden las cantidades adeudadas por cada año laborado, así como la sumatoria de estas arrojando la cantidad de **\$77,470.30 (SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 30/100 M.N.)** que es la cantidad total que el Ayuntamiento de Tultitlán adeuda por este concepto.

CONCEPTO	CANTIDAD
Cantidad adeudada en el año 2013	\$0.00
Operación aritmética (adición)	+
Cantidad adeudada del año 2014	\$6,576.00
Operación aritmética (adición)	+
Cantidad adeudada del año 2015	\$70,894.30
Resultado de la adición de las cantidades adeudadas por los tres años laborados	\$77,470.30

II. POR CONCEPTO DE GRATIFICACIONES

Es de manifestarse a esta autoridad que cuando a las percepciones antes señaladas, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México acordó que se me otorgaría una gratificación bimestral por la cantidad de **\$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)** durante los tres años de gestión de la

administración; no obstante he de manifestar el Ayuntamiento incumple con dicha remuneración, toda vez que únicamente fueron cubiertas durante el año 2013 solo recibí un pago por la cantidad **\$41,230.00** (CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) y en los años 2014 y 2015 solo recibí dos pagos de los seis a que tenía derecho. Lo anterior se acredita con los estados de cuenta emitidos por la institución bancaria BANORTE y con los recibos de nómina que se presentan en el capítulo de pruebas. A efecto de ilustrar las omisiones del H. Ayuntamiento de Tultitlán, expongo los siguientes cuadros, en donde señalo montos, tiempos y depósitos bancarios realizados.



GRATIFICACIONES AÑO 2013

NÓMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO BANCARIO
1			
2			
3			
4		No se realizó pago de gratificaciones	\$0.00
5			
6			
7			\$0.00
8		No se realizó pago de gratificaciones	
9			
10			
11			
12		No se realizó pago de gratificaciones	\$0.00
13			
14			
15			
16		No se realizó pago de gratificaciones	\$0.00
17			
18			
19			
20		No se realizó pago de gratificaciones	\$0.00
21			\$41,230.00
22			
23			
24		No se realizó pago de gratificaciones	\$0.00
TOTAL DE PERCEPCIONES POR CONCEPTO DE GRATIFICACIONES EN EL AÑO 2013			\$41,230.00

GRATIFICACIONES AÑO 2014

NÓMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO BANCARIO
1			
2			
3			
4	28/02/2014	ABONO DEP ELEC NL 52428	\$35,000.00
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16	29/08/2014	ABONO DEP ELEC NL 52428	\$35,000.00
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
TOTAL DE PERCEPCIONES POR CONCEPTO DE GRATIFICACIONES EN EL AÑO 2014			\$70,000.00

GRATIFICACIONES AÑO 2015

NÓMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO BANCARIO
1			

2			
3			
4			
5	12/03/2015	ABONO DEP ELEC NL 52426	\$35,000.00
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13	12/07/2015	ABONO DEP ELEC NL 52426	\$35,000.00
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
TOTAL DE PERCEPCIONES POR CONCEPTO DE GRATIFICACIONES EN EL AÑO 2014			\$70,000.00



Por lo anteriormente señalado, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México tenía la obligación de realizar el pago por concepto de gratificación durante seis veces por cada uno de los años laborados, debiendo ser un total de **\$630,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**; sin embargo, como se aprecia en el cuadro, solamente fueron realizados cinco depósitos de un total de 18, por lo cual únicamente fue depositada y recibida la cantidad de **\$181,230.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de gratificación durante los tres años laborados, por lo que se me adeuda la cantidad de **\$448,770.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**. Lo anterior como se desprende del cuadro siguiente:

GRATIFICACIONES	AÑO	CANTIDAD POR GRATIFICACIÓN BIMESTRAL	NÚMERO DE GRATIFICACIONES POR AÑO	CANTIDAD TOTAL POR AÑO	CANTIDAD RECIBIDA EN DEPOSITO BANCARIO POR AÑO	CANTIDAD FALTANTE POR RECIBIR
DEBIENDO SER RECIBIDAS CADA DOS MESES	2013	\$35,000.00	6	\$210,000.00	\$41,230.00	\$168,770.00
	2014	\$35,000.00	6	\$210,000.00	\$70,000.00	\$140,000.00
	2015	\$35,000.00	6	\$210,000.00	\$70,000.00	\$140,000.00
			18	\$630,000.00	\$181,230.00	\$448,770.00

III. POR CONCEPTO DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL

1. En cuanto hace al AGUINALDO

La cantidad que se debió otorgar al suscrito por el concepto de aguinaldo por los años 2013, 2014 y 2015 es equivalente a **\$439,357.20 (CUATROCIENTOS TREINTA NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**.

Dicha cantidad se obtiene de las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, es dable señalar que el suscrito recibió, salario la cantidad bruta de **\$55,652.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**; como se desprende de los recibos de pago que se anexan al capítulo de pruebas; por tal sentido y con fundamento con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone que el aguinaldo equivaldrá, cuando menos, a 40 días de sueldo base, sin deducción alguna, por lo que resulta dividir entre 30.4 que corresponde al número de días promedio por mes; de esa forma se obtendrá cuanto percibía el suscrito por cada día; y lo que se obtenga deberá ser multiplicado por 40, que corresponde al número de días a los cuales tiene derecho el suscrito por cada año laborado por concepto de aguinaldo; lo anterior se desprende en los siguientes cuadros:

Sueldo base quincenal	\$55,652.00
Operación aritmética (multiplicación)	X
Número de quincenas por mes	2
Resultado sueldo base mensual	=\$111,304
Operación aritmética (división)	/
30.4 días promedio por mes	30.4
Resultado	=
Percepción diaria	\$3,661.31

Percepción diaria	\$3,661.31
Operación aritmética (multiplicación)	X
Días a que tiene derecho	40
Cantidad por concepto de aguinaldo a que tiene derecho anualmente	\$146,452.40

Así la cantidad de **\$146,452.40 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** es la que debió de recibir por cada año el suscrito por este concepto.

Por tanto, esta cantidad deberá ser multiplicado por 3, en razón de que son 3 las anualidades que se reclaman por este medio de impugnación:

Cantidad real adeudada por concepto de aguinaldo durante el año 2013	\$146,452.40
Operación aritmética (suma)	+
Cantidad real adeudada por concepto de aguinaldo durante el año 2014	\$146,452.40
Operación aritmética (suma)	+
Cantidad real adeudada por concepto de aguinaldo durante el año 2015	\$146,452.40
Cantidad real adeudada por concepto de aguinaldo durante los años laborados 2013, 2014 y 2015	\$439,357.20

De este modo, la cantidad de **\$439,357.20 (CUATROCIENTOS TREINTA NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 20/100M.N.)** es la cantidad que el H. Ayuntamiento de Tuititlán, Estado de México, debió pagar al suscrito por concepto de aguinaldo durante los años 2013, 2014 y 2015; sin embargo,



tal como se desprende de la presente demanda, dicho Ayuntamiento solamente otorgó al suscrito la cantidad de **\$261,216.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**

Cantidad pagada por concepto de aguinaldo durante el año 2013	\$86,203.00
Operación aritmética (suma)	+
Cantidad pagada por concepto de aguinaldo durante el año 2014	\$136,854.00
Operación aritmética (suma)	+
Cantidad pagada por concepto de aguinaldo durante el año 2015	\$38,159.00
Cantidad real adeudada por concepto de aguinaldo durante los años laborados 2013, 2014 y 2015	\$261,216.00

Por lo que resulta procedente condenar a H. Ayuntamiento de Tultitlán al pago de la cantidad de **\$178,141.20 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)** que corresponde a la cantidad que restaría de cubrir al suscrito por concepto de aguinaldo relacionado con los años 2013, 2014 y 2015, como se desprende en el siguiente cuadro.

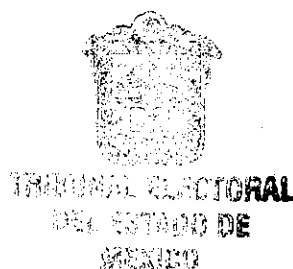
Cantidad real adeudada por concepto de aguinaldo durante los años laborados 2013, 2014 y 2015	\$439,357.20
Operación aritmética (resta)	-
Cantidad total pagada por concepto de aguinaldo durante los años laborados 2013, 2014 y 2015	\$261,216.00
Cantidad faltante de pagar por concepto de aguinaldo durante los años laborados 2013, 2014 y 2015	\$178,141.20

1. En cuanto hace a la **PRIMA VACACIONAL**.

Por otra parte, en relación a la prima vacacional, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México debió de haber pagado por este concepto la cantidad de **\$91,532.75 (NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 75/100 M.N.)** por cada año de la gestión.

Lo anterior como se refiere en líneas anteriores, el suscrito debió percibir por cada día la cantidad de **\$3,661.31 (TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS 75/100 M.N.)**. Ahora bien, con el objeto de obtener el monto por concepto de prima vacacional, esta cantidad debe multiplicarse por 12.5 que corresponden a un periodo vacacional y dicho resultado debe multiplicarse por dos, con lo cual se obtendrá el monto correspondiente al pago de una anualidad obteniendo así el monto que debí de percibir por cada uno de los años laborados 2013, 2014 y 2015, como se demuestra con el cuadro siguiente:

Cantidad quincenal recibida bruto	\$55,652.00
Operación aritmética (multiplicación)	X
Dos quincenas	2
Cantidad mensual de percepciones sin deducciones	\$111,304.00
Cantidad mensual de percepciones bruto	\$111,304.00



Operación aritmética (división)	/
30.4 días	30.4
Salario diario sin deducciones	\$3,661.31

Sueldo base diario	\$3,661.31
Operación aritmética (división)	X
12.5 días a que tiene derecho	12.5
Resultado	\$45,766.37
Operación aritmética (multiplicación)	X
2 periodos de prima vacacional	2
Percepción de prima vacacional anual	\$91,532.75

Lo anterior en términos del artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la Norma 20301/300-04 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, ambas disposiciones pertenecientes al Estado de México, en donde se estable que el suscrito tenía derecho a disfrutar una prima vacacional equivalente a doce días y medio (12.5) del sueldo base presupuestal por cada uno de los periodos vacacionales, por lo que la cantidad que debí de haber recibido por los años 2013, 2014 y 2015, sin embargo, recibí una cantidad menor y como el caso del 2013 no recibí pago alguno por ese concepto como se desprende del siguiente cuadro:



Cantidad por concepto de prima vacacional a que tiene derecho anualmente	\$91,532.75
Operación aritmética (sustracción)	-
Cantidad real recibida durante el año 2013	\$0.00
Cantidad real adeudada por concepto de prima vacacional durante el año 2013	\$91,532.75

Cantidad por concepto de prima vacacional a que tiene derecho anualmente	\$91,532.75
Operación aritmética (sustracción)	-
Cantidad real recibida durante el año 2014	\$70,000.00
Cantidad real adeudada por concepto de prima vacacional durante el año 2014	\$21,532.75

Cantidad por concepto de prima vacacional a que tiene derecho anualmente	\$91,532.75
Operación aritmética (sustracción)	-
Cantidad real recibida durante el año 2015	\$35,000.00
Cantidad real adeudada por concepto de prima vacacional durante el año 2015	\$56,532.75

Es de señalar que el Ayuntamiento de Tultitlán solo otorgó al suscrito la cantidad de **\$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que resulta procedente condenar a la autoridad responsable al pago de **\$169,598.25 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.)**, que corresponde a la cantidad que resta a cubrir al suscrito por concepto de prima vacacional relativa a los años 2013, 2014 y 2015, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

Cantidad adeudada correspondiente al año 2013	\$91,532.75
Operación aritmética (suma)	+
Cantidad adeudada correspondiente al año 2014	\$21,532.75
Operación aritmética (suma)	+
Cantidad adeudada correspondiente al año 2014	\$56,532.75
Resultado	=

Cantidad adeudada por concepto de prima vacacional durante los años laborados 2013, 2014 y 2015	\$169,598.25
---	--------------

..." (sic)

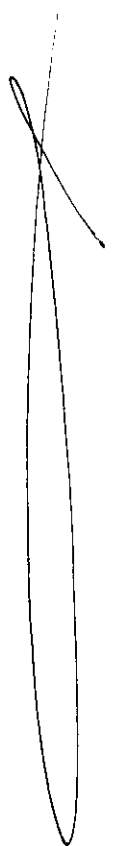
QUINTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la pretensión del actor estriba en que el Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, así como su Presidenta Municipal, le paguen las cantidades que le fueron descontadas en las quincenas de los años dos mil catorce y dos mil quince; el pago de aquellas que no le fueron cubiertas; se le cubra el total de sus aportaciones hechas al Seguro de Separación Individualizado (Metlife), así como, la gratificación que a su decir, debía recibir bimestralmente, además del pago de aguinaldo y prima vacacional a que tenía derecho durante el ejercicio de su encargo como décimo sexto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015.

La causa de pedir se sostiene en el hecho de que, en estima del impetrante, las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en pagarle de manera completa dichas remuneraciones.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si como lo aduce el incoante, el Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, así como su Presidenta Municipal, han sido omisos en pagarle las retribuciones que demanda, o por el contrario, si éstas ya le fueron cubiertas.

SEXTO. Estudio de fondo. A fin de dilucidar la cuestión planteada, en primer término es dable señalar el siguiente marco normativo:

El derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser



postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, presidentes municipales, síndicos y regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se desprende que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus cualidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática⁴.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.

Por otra parte, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, éstas deben de ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales. En efecto, los artículos 115, fracción IV y 127, párrafos uno y dos, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. (...)

(...)

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 127. Los servidores públicos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal, y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos u los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

Como se advierte de la anterior transcripción, los regidores como miembros del ayuntamiento, recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, la cual será **determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ayuntamiento al cual pertenezca; asimismo, que en el presupuesto**



I E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

de egresos de los municipios, se deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los regidores.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio ciudadano local, se advierte que el incoante aduce que la autoridad señalada como responsable, ha sido omisa en pagarle las cantidades que le fueron descontadas en las quincenas de los años dos mil catorce y dos mil quince; el pago de aquellas que no le fueron cubiertas; se le cubra el total de sus aportaciones hechas al Seguro de Separación Individualizado (Metlife), así como, la gratificación que a su decir, debía recibir bimestralmente, además del pago de aguinaldo y prima vacacional a que tenía derecho durante el ejercicio de su encargo como décimo sexto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015.

En primer término, y a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, resulta oportuno señalar que es un hecho no controvertido la calidad del promovente Quintín Torres Méndez, como décimo sexto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015, pues dicha circunstancia no es debatida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, ostenta tal calidad, porque obra en autos del expediente copia simple de la constancia de regidor de representación proporcional expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en favor de Quintín Torres Méndez, como décimo sexto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015⁵.

En esa tesitura, al actor le asiste el derecho para reclamar ante esta autoridad jurisdiccional las remuneraciones o retribuciones que, en

⁵ Foja 33 del cuaderno principal.

su estima, le son adeudadas, como servidor público electo mediante voto popular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional abordará el estudio de los agravios expresados por el actor, por temas, quedando de la siguiente manera:

A. PAGO DE LAS CANTIDADES QUE LE FUERON DESCONTADAS EN LAS DIVERSAS QUINCENAS DE LOS AÑOS DOS MIL CATORCE Y DOS MIL QUINCE Y PAGO DE AQUELLAS QUE NO LE FUERON CUBIERTAS.

B. PAGO DE GRATIFICACIONES BIMESTRALES.

C. PAGO DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL.

D. PAGO DE LAS APORTACIONES HECHAS AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO "METLIFE".

Sin que lo anterior cause una afectación a la parte actora, toda vez que no es la forma como los agravios se analizan lo que pueda causar una lesión, si no lo trascendental, es que todos sean analizados. Avala lo anterior, la Jurisprudencia número 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por el citado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan



lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los temas, de la forma en que fueron planteados.

A. PAGO DE LAS CANTIDADES QUE LE FUERON DESCONTADAS EN LAS DIVERSAS QUINCENAS DE LOS AÑOS DOS MIL CATORCE Y DOS MIL QUINCE Y PAGO DE AQUELLAS QUE NO LE FUERON CUBIERTAS.

La parte actora se duele del hecho de que, en su estima, las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en pagarle las cantidades que le fueron descontadas en las diversas quincenas de los años dos mil catorce y dos mil quince; así como aquellas que no le fueron cubiertas.

Para mayor entendimiento de las prestaciones aducidas por el actor, este órgano jurisdiccional estima oportuno realizar su estudio por cada año demandado.

Año 2014

El actor aduce que, derivado de su actividad como funcionario público integrante del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, administración 2013-2015; durante el año dos mil trece, recibió como contraprestación por su labor, la cantidad de \$37,588.00 (Treinta y siete mil quinientos ochenta y ochos pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal, sin embargo, en el año dos mil catorce existió una disminución en su dieta, ya que a partir de la primer quincena de enero y hasta la segunda quincena de diciembre del mismo año, solo recibió la cantidad de \$37,314.00 (Treinta y siete mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.), con lo cual considera que se afectó de manera grave al total de las percepciones que a su decir debió recibir en el año dos mil catorce.

En este sentido, el incoante manifiesta que derivado de tal disminución en el pago completo de la dieta que venía percibiendo en el año dos mil trece, el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, le adeuda la cantidad de \$6,576.00 (Seis mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), ya que manifiesta que, si durante el año dos mil trece recibió como contraprestación por su trabajo la cantidad de \$37,588.00 (Treinta y siete mil quinientos ochenta y ochos pesos 00/100 M.N.) multiplicado por veinticuatro, da un total de \$902,112.00 (Novecientos dos mil ciento doce pesos 00/100 M.N.), en este sentido, si se realiza la misma operación y se multiplica \$37,314.00 (Treinta y siete mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.) por veinticuatro, resulta un total de \$895,536.00 (Ochocientos noventa y cinco mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) por lo tanto, existe una diferencia en el total de sus percepciones, en consecuencia, como ya se mencionó, el actor manifiesta que la autoridad señalada como responsable le adeuda, derivado de la disminución en el pago completo de sus dietas, la cantidad de \$6,576.00 (Seis mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Año 2015

En relación al año dos mil quince, el actor manifiesta que, así como sucedió en el año dos mil catorce, existió una disminución en el total de las percepciones que recibía, ya que, de la primer quincena de enero y hasta la segunda de marzo recibió la cantidad de \$37,236.00 (Treinta y siete mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); en la primer quincena de abril solo recibió como remuneración \$37,181.00 (Treinta y siete mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.); a partir de la segunda quincena de abril y hasta la segunda quincena de septiembre recibió la cantidad de ~~\$37,286.00 (Treinta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.);~~ la primer quincena de octubre no le fue pagada; la segunda quincena de octubre solo le fue cubierta por la cantidad de

\$26,061.70 (Veintiséis mil sesenta y un pesos 70/100 M.N.); en la primer y segunda quincena de noviembre, así como la primer quincena de diciembre le fueron cubiertas por la cantidad de \$37,231.00 (Treinta y siete mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) y por último, la primer quincena de diciembre solo le fue cubierta por un total de \$22,731.00 (Veintidós mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), el actor trata de demostrar su dicho con el siguiente cuadro:

NÓMINA	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO BANCARIO
1	15/01/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
2	30/01/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
3	13/02/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
4	27/02/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
5	13/03/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
6	30/03/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,236.00
7	15/04/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,181.00
8	30/04/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
9	15/05/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
10	29/05/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
11	12/06/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
12	30/06/015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
13	15/07/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
14	31/07/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
15	14/08/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
16	31/0/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
17	14/09/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
18	30/09/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,285.00
19	15/10/2015	No se realizó depósito	
20	26/10/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$26,061.70
21	13/11/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,231.00
22	30/11/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,231.00
23	15/12/2014	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$22,731.00
24	21/12/2015	ABONO DEPÓSITO ELECTRÓNICO N.L. 52426	\$37,231.00



De este modo, el actor manifiesta que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, le adeuda un total de \$70,884.30 (Setenta mil ochocientos noventa y cuatro pesos 30/100 M.N.), en razón de que, en su estima, en el año dos mil quince por concepto de

remuneración debió recibir un total de \$902,112.00 (Novecientos dos mil ciento doce pesos 00/100 M.N.), sin embargo, solo recibió la cantidad de \$831,217.70 (Ochocientos treinta y un mil doscientos diecisiete pesos 70/100 M.N.), por lo tanto existe una diferencia de \$70,894.30 (Setenta mil ochocientos noventa y cuatro pesos 30/100 M.N.), cantidad que a decir del incoante, deberá ser pagada por la autoridad que señala como responsable.

En consecuencia, el actor reclama que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, le adeuda por concepto de disminución y omisión de sus percepciones, un total de \$77,470.30 (Setenta y siete mil cuatrocientos setenta pesos 30/100 M.N.), que resulta de la suma de las omisiones en el pago completo de sus dietas en los años dos mil catorce y dos mil quince y de la quincena que no le fue cubierta en el año dos mil quince que fungió como décimo sexto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

Por su parte, la demandada al rendir su informe circunstanciado manifiesta lo siguiente:

"... DURANTE EL PERIODO QUE DESEMPEÑO SUS FUNCIONES ... EL HOY ACTOR, EN NINGÚN MOMENTO SE LE DEJO DE CUBRIR LA DEBIDA REMUNERACIÓN A LA QUE HACE MENCIÓN LOS ARTÍCULOS 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

..." (sic)

En esa tesitura, las constancias que obran en autos, mismas que fueron allegadas por la autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado, así como en cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, son específicamente las siguientes:

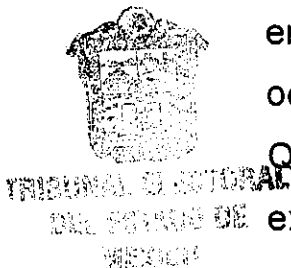
1. Copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, de la Constancia de Mayoría, expedida

por el Instituto Electoral del Estado de México, a favor del C. Jorge Adán Barrón Elizalde, como miembro del Ayuntamiento electo de Tultitlán, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en su carácter de Presidente. (Consultable a foja 233 del expediente principal).

2. Copias certificadas expedidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, de los "Recibos de Nómina por Departamento" y listados "NÓMINA CABILDO" correspondientes a la primer y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, a nombre de Quintín Torres Méndez. (Visibles a fojas 1 a 88 del anexo único del expediente en que se actúa).

3. Copias certificadas expedidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del listado "NÓMINA CABILDO ADELANTO AGUINALDO 30% 15 DE NOVIEMBRE DE 2013" correspondiente al periodo del dieciséis de noviembre al diecinueve de diciembre de dos mil trece; y "Recibo de Nómina por Departamento" por concepto de "Aguinaldo 30%", de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil trece, a nombre de Quintín Torres Méndez. (Consultable a fojas 89 a 92 del anexo único del expediente en que se actúa).

4. Copias certificadas expedidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, de los "Recibos de Nómina por Departamento" y listados "NÓMINA CABILDO" correspondientes a la primer y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil catorce, a nombre de Quintín Torres Méndez. (Visibles a fojas 93 a 174 del anexo único del expediente en que se actúa).



5. Copias certificadas expedidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del listado "NÓMINA CABILDO AGUINALDO 1ª PARTE 07 NOV 2014" y Recibo de Nómina por concepto de "Aguinaldo 1ª Parte" correspondiente al periodo del uno al siete de noviembre de dos mil catorce; listado "NÓMINA CABILDO AGUINALDO 2ª PARTE 19 DIC 2014" y Recibo de Nómina por concepto de "Aguinaldo 2ª Parte" correspondiente al periodo del dieciséis al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, a nombre de Quintín Torres Méndez. (Consultable a fojas 175 a 182 del anexo único del expediente en que se actúa).

6. Copias certificadas expedidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, de los "Recibos de Nómina por Departamento" y listados "NÓMINA CABILDO" correspondientes a la primer y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil quince, a nombre de Quintín Torres Méndez. (Visibles a fojas 183 a 268 del anexo único del expediente en que se actúa).

7. Copias certificadas expedidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del listado "NÓMINA CABILDO AGUINALDO 2015 1ª PARTE" de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince; "NÓMINA CABILDO AGUINALDO 2015 2ª PARTE" y Recibo de Nómina por concepto de "Aguinaldo 2ª Parte" correspondiente al periodo del dieciséis al dieciocho de diciembre de dos mil quince, a nombre de Quintín Torres Méndez. (Consultable a fojas 269 a 271 y 273 a 276 del anexo único del expediente en que se actúa).

8. Copias certificadas expedidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, de tres "Reportes de Pagos de Empleados" emitidos por la institución bancaria BANORTE, de fechas treinta de enero, treinta de marzo y quince de



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

33

diciembre de dos mil quince, en los que se encuentra Quintín Torres Méndez, con número de empleado 0000008430. (Visibles a fojas 190, 200 y 264 del anexo único del expediente en que se actúa).

Las probanzas señaladas con antelación, tienen el carácter de documentales públicas, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, por lo que gozan de pleno valor probatorio en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, de las anteriores probanzas este órgano jurisdiccional arriba a las conclusiones siguientes:

Por lo que respecta a la disminución en que, a decir del actor, se vio afectada su dieta durante el año dos mil catorce, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio planteado, en razón de las siguientes consideraciones.

Como se desprende de párrafos anteriores, el accionante arguye que la autoridad señalada como responsable violó su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente ejercicio del cargo, ya que a su decir, como contraprestación por su trabajo como servidor público de elección popular, debía recibir la cantidad de \$37,588.00 (Treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal, sin embargo, durante el año dos mil catorce, sólo recibió la cantidad de \$37,314.00 (Treinta y siete mil trescientos catorce 00/100 M.N.), por lo tanto durante dos mil catorce, por tal disminución, el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, le adeuda la cantidad de \$6,576.00 (Seis mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Lo infundado del agravio radica en lo siguiente; como se desprende del párrafo anterior, la variación entre una cantidad y la otra, es decir, de \$37,588.00 (Treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) a \$37,314.00 (Treinta y siete mil trescientos catorce 00/100 M.N.) obedece al incremento, en el pago de impuestos y/o servicios que por ley se le otorgan a los servidores públicos, tal y como se muestra en el siguiente recuadro:


Concepto	AÑO	
	2013	2014
I.S.R.	\$9,015.00	\$9,218.00
6.1% SIST. DE SOLID. Y REPARTO	\$911.00	\$947.00
4.625% SERVICIO SALUD	\$691.00	\$718.00
1.4% S.C.I.	\$209.00	\$217.00
TOTAL	\$10,826.00	\$11,100.00
Incremento	\$274.00	



De lo trasunto se advierte que, existió incremento en las deducciones que por mandato legal, los servidores públicos deben cubrir, a saber, Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), 6.1% Sistema de Solidaridad y Reparto, 4.625% Servicio de Salud y 1.4% Sistema de Capitalización Individual (S.C.I.), en este sentido, al existir un incremento en dichas deducciones, en consecuencia se ve afectado el salario del servidor público, máxime si no existe un incremento en el salario del mismo, en este orden de ideas, si a \$37,588.00 (Treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) que es el salario que el servidor público venía percibiendo por el ejercicio de su encargo como décimo sexto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, Administración 2013-2015, se le resta el incremento en las deducciones establecidas legalmente, es decir, \$274.00 (Doscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), el resultado indiscutiblemente es de \$37,314.00 (Treinta y siete mil trescientos catorce 00/100 M.N.), que es lo que el Incoante percibió durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, lo anterior se evidencia de la siguiente manera:

37,588 – 274 = \$37,314.00

En este sentido, las deducciones establecidas en el párrafo anterior son contribuciones previstas de manera legal, siendo obligaciones constitucionales de las cuales el actor no podía quedar exento, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como obligaciones de todos los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan; lo anterior, deberá ser de manera proporcional y equitativa de conformidad con las leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del mismo modo, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 1o y 2o, establecen lo siguiente;

Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

De lo trasunto se colige que, todas las personas, tanto físicas como morales, están obligadas a contribuir con el gasto público, asimismo, se precisa que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; mismos que serán cubiertos por las personas, entre otras, las personas físicas.

En relación al impuesto sobre la renta, este órgano jurisdiccional estima que es una obligación ciudadana, que de ningún modo vulnera el derecho de los servidores públicos a recibir la dieta que les corresponde como parte del derecho político electoral a ser

votados, en su vertiente de ejercer el cargo, ya que el ayuntamiento tiene el deber legal de realizar, en su caso, las deducciones de ley, ya que, en los artículos 106, 109, 110, fracción I y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen que toda persona física que obtenga ingresos en efectivo está obligada al pago de impuestos, considerados como tales los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, como las obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación y de las entidades federativas y que la retención hecha por las autoridades municipales obedecen a un mandato de ley que no dependía de su voluntad, sino del régimen fiscal y reglas establecidas para la retención de los impuestos correspondientes.

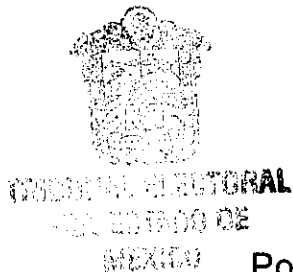
Por lo tanto, resulta claro que el pago de estos rubros son una obligación que los servidores públicos tienen para contribuir con el gasto público, en consecuencia, esta disminución obedece a una obligación legal contraída por el desempeño de su encargo como servidor público electo mediante voto popular.

De ahí que no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce una disminución en el pago de sus dietas durante su desempeño en el cargo como décimo sexto regidor durante el año dos mil catorce.

Del mismo modo, por lo que respecta a las disminuciones y/o cancelaciones en el pago de las dietas quincenales, en el año dos mil quince, que a decir del actor, la autoridad responsable incurrió, dichas alegaciones devienen **infundadas**, como se muestra en el siguiente recuadro:

AÑO	CANTIDADES ESTABLECIDAS PDR EL ACTOR	FECHA	RECIBOS Y/O LISTADOS DE NÓMINA (Remitidos por la responsable)
	\$37,236.00	15/01/2015	\$37,236.00
	\$37,236.00	30/01/2015	\$37,236.00
	\$37,236.00	13/02/2015	\$37,236.00
	\$37,236.00	27/02/2015	\$37,236.00

2015	\$37,236.00	15/03/2015	\$37,236.00
	\$37,236.00	31/03/2015	\$37,236.00
	\$37,181.00	15/04/2015	\$37,181.00
	\$37,285.00	30/04/2015	\$37,285.00
	\$37,285.00	15/05/2015	\$37,285.00
	\$37,285.00	31/05/2015	\$37,285.00
	\$37,285.00	15/06/2015	\$37,285.00
	\$37,285.00	30/06/2015	\$37,285.00
	\$37,285.00	15/07/2015	\$37,285.00
	\$37,285.00	31/07/2015	\$37,285.00
	\$37,285.00	15/08/2015	\$37,285.00
	\$37,285.00	31/08/2015	\$37,285.00
	\$37,285.00	15/09/2015	\$37,285.00
	\$37,285.00	30/09/2015	\$37,285.00
	No realizaron depósito	15/10/2015	\$37,231.00
	\$26,061.70	31/10/2015	\$37,231.00
	\$37,231.00	15/11/2015	\$37,231.00
	\$37,231.00	30/11/2015	\$37,231.00
	\$22,731.00	15/12/2015	\$37,231.00
	\$37,231.00	31/12/2015	\$37,231.00



Por lo que respecta a la omisión de pago en la primer quincena de octubre del año dos mil quince, dicha aseveración, resulta **infundada**, ya que como se infiere de la tabla anterior, del recibo de nómina remitido por el propio incoante (visible a foja 95 del expediente principal), correspondiente al periodo del uno al quince de octubre de dos mil quince; así como de la copia certificada del Recibo de Nómina⁶, correspondiente al periodo antes señalado, remitido por la autoridad responsable, documentales que tienen el carácter de públicas, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, a las cuales se les da pleno valor probatorio, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal; con el que se demuestra que el hoy actor, si recibió la remuneración debida como contraprestación a su encargo durante la primer quincena de octubre de dos mil quince.

En relación a la disminución de que se duele el actor, en la segunda quincena de octubre y primer quincena de diciembre del mismo año, de igual manera resulta **infundada** la alegación, debido a que, como

⁶ Consultable a foja 248 del anexo único del expediente en que se actúa.

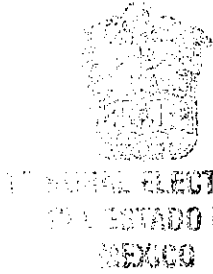
se evidencia de los Listados de Nómina Cabildo, Recibos de Nómina y del Reporte de Transmisión de Archivos de Pago,⁷ documentales que tienen el carácter de públicas, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, a las cuales se les da pleno valor probatorio, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal, remitidos por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, tanto en la segunda quincena de octubre, como en la primer quincena de diciembre, recibió la cantidad de \$37,231.00 (Treinta y siete mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) por pago de dieta quincenal, consecuentemente no le asiste la razón al impetrante cuando arguye que existió una disminución en la misma.

Una vez establecido lo anterior, es preciso señalar que tal y como lo aduce el impetrante, existió una variación en su salario, ya que como quedó establecido en líneas anteriores, el accionante durante dos mil trece percibió una remuneración como contraprestación por el ejercicio de su encargo, que ascendía a la cantidad de \$37,588.00 (Treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en dos mil catorce se vio disminuida a \$37,314.00 (Treinta y siete mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.) y para dos mil quince fue variando de \$37,236.00 (Treinta y siete mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), \$37,181.00 (Treinta y siete mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.), \$37,285.00 (Treinta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$37,231.00 (Treinta y siete mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), sin embargo, como se estudió en párrafos previos, esta diferencia se debe al incremento y/o disminución en las deducciones que el servidor público está obligado a cubrir legalmente, dicho incremento y/o disminución en **las aportaciones, se desprende de los recibos de nómina que tanto**

⁷ Visibles a fojas de la 250 a 252 y de 262 a 264 del anexo único del expediente en que se actúa.

el incoante como la autoridad demandada remiten en sus respectivos escritos, como se muestra a continuación:


CONCEPTO	AÑO 2015					
	Enero	Febrero	Marzo/Febrero	1ª quincena de Abril	2da quincena de Abril/Octubre	Noviembre/Diciembre
Sueldo	\$9,015.00	\$9,218.00	\$9,218.00	\$9,218.00	\$9,114.00	\$9,114.00
CONTRIBUCIONES SOCIALES Y REPARTO	\$911.00	\$947.00	\$986.00	\$1,014.00	\$1,014.00	\$1,041.00
IMPUESTO SOBRE RENTA	\$691.00	\$718.00	\$748.00	\$768.00	\$768.00	\$789.00
IMPUESTO SOBRE RENTA	\$209.00	\$217.00	\$226.00	\$233.00	\$233.00	\$239.00
TOTAL	\$10,826.00	\$11,100.00	\$11,178.00	\$11,233.00	\$11,129.00	\$11,183.00
Incremento y/o Disminución			\$78.00	\$55.00	\$104.00	\$54.00



Del cuadro anterior se infiere, que del ejercicio fiscal dos mil trece al dos mil catorce, se dio un incremento en el pago de las deducciones que el actor debía cubrir legalmente, sin embargo durante el ejercicio fiscal dos mil quince, existieron incrementos y disminuciones en las deducciones, como quedó evidenciado, en los meses de enero y febrero hubo un incremento por \$78.00 (Setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en la primer quincena de abril se dio un aumento más por la cantidad de \$55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de la segunda quincena de abril y hasta el mes de octubre, el impuesto sobre la renta sufrió una disminución de \$104.00 (Ciento cuatro pesos 00/100 M.N.), por último en los meses de noviembre y diciembre el servicio de salud subió \$54.00 (Cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), para mayor abundamiento se procede a realizar las operaciones aritméticas, con las cuales se evidencia que la variación que sufrieron las dietas que el actor venía percibiendo por el ejercicio de su encargo como servidor público de elección popular, obedecen al incremento y/o disminución en las deducciones que por ley debe cubrir.

$37,314 - 78 = \$37,236.00$
$37,236 - 55 = \\$37,181.00$
$37,181 + 104 = \$37,285.00$
$37,285 - 54 = \$37,231.00$

En las relatadas circunstancias, si el hoy actor aduce que por la disminución a su dieta se le ve violado su derecho político-electoral en la vertiente ejercicio del cargo, resulta **infundada** su manifestación, ya que como ha quedado precisado, es claro que el pago de las deducciones son una obligación que los servidores públicos tienen para contribuir con el gasto público, por lo tanto, se considera que la variación en su salario antes señalada, se deriva del aumento en el cobro de impuestos y servicios a cargo del servidor público, no así de un acto arbitrario de la autoridad señalada como responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En virtud de todo lo razonado anteriormente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los agravios esgrimidos por el actor son **infundados**.

B. PAGO DE GRATIFICACIONES BIMESTRALES

El recurrente en su escrito inicial de demanda manifiesta que tiene derecho a recibir una gratificación de manera bimestral, como se muestra a continuación:

"(...) aunado a las precepciones antes señaladas, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México acordó que se me otorgaría una gratificación bimestral por la cantidad de **\$35,000.00** (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) durante los tres años de gestión de la administración; no obstante he de manifestar el Ayuntamiento incumple con dicha remuneración, toda vez que únicamente fueron cubiertas durante el año 2013 solo recibí un pago por la cantidad **\$41,230.00** (CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) y en los años 2014 y 2015 solo recibí dos pagos de los seis a que tenía derecho. Lo anterior se acredita con los estados de cuenta emitidos por la institución bancaria BANORTE y con los recibos de nóminas que se presentan en el capítulo de pruebas. A efecto de ilustrar las omisiones del H. Ayuntamiento de Tultitlán, expongo los siguientes cuadros, en donde señalo montos, tiempos y depósitos bancarios realizados.

(...)

Por lo anteriormente señalado, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México tenía la obligación de realizar el pago por concepto de gratificación durante seis veces por cada uno de los años laborados, debiendo ser un total de **\$630,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**; sin embargo, como se aprecia en el cuadro, solamente fueron realizados cinco depósitos de un total de 18, por lo cual únicamente fue depositada y recibida la cantidad de **\$181,230.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de gratificación durante los tres años laborados, por lo que se me adeuda la cantidad de **\$448,770.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**. Lo anterior como se desprende del cuadro siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

..."

En este sentido y como se desprende de la transcripción anterior, el agravio del actor radica en que se le pague la cantidad de **\$448,77.00 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta pesos 00/100 M/N)** por concepto de una gratificación que, a su decir, fue acordada por el Ayuntamiento demandado la cual se le otorgaría de manera bimestral, situación que pretende acreditar con los estados de cuenta de la institución bancaria Banorte y con los recibos de nómina expedidos a su favor por el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

Este órgano jurisdiccional considera que lo argüido por el actor resulta **infundado** de acuerdo a lo siguiente.

El incoante al solicitar que se le pague la citada gratificación bimestral, no remite ningún medio de prueba que genere convicción a este órgano jurisdiccional y del que se desprenda que existió un acuerdo entre los integrantes del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, mediante el cual se advierta que tenía derecho a dicha gratificación, esto es, un acta de sesión de cabildo de dicho Ayuntamiento, donde se acordara dicha circunstancia; únicamente trata de fundar su dicho sólo con Recibos de Nómina de fechas primero de abril y primero de septiembre de dos mil catorce; y

dieciséis de marzo y dieciséis de julio de dos mil quince, de los cuales, en los apartados "Concepto" y/o "Percepciones" se desprende la palabra "Gratificación", mismos que por sí solos no indican que el hoy actor tuviera derecho a recibir una gratificación bimestral por el monto de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M/N), asimismo, trata de demostrar su aseveración con los estados de cuenta emitidos por la institución bancaria Banorte, constancias que tienen el carácter de documentales privadas al ser expedidas por una institución bancaria; por lo que sólo harán prueba plena, cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen veracidad sobre los hechos afirmados, atento a lo establecido en los artículos 436, fracción II y 437 tercer párrafo del Código Electoral vigente en la entidad, los cuales, tampoco demuestran de modo alguno, que el incoante tuviera derecho a una gratificación bimestral; si no que de ellos únicamente se desprende que se realizaron movimientos en la cuenta 00888497099 a nombre de Quintín Torres Méndez.

De manera que, si el impetrante no demuestra que efectivamente tenía derecho a recibir una gratificación bimestral durante el ejercicio de su encargo como décimo sexto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, este órgano jurisdiccional estima infundado el agravio en análisis, más aún, si de los recibos de nómina remitidos por la responsable, se desprende que le fue pagada la dieta a la que tenía derecho en términos de la ley antes invocada, máxime que en el informe circunstanciado, la responsable manifiesta que respecto de las gratificaciones solicitadas por la parte actora, no hubo un acuerdo en el que se estableciera el pago obligatorio de manera bimestral de dicha prestación.

Ahora bien, la teoría del proceso señala que el que afirma está obligado a probar y si bien, la materia laboral se ha apartado de dicha máxima, este Tribunal Electoral del Estado de México,



considera que en el presente asunto sí es factible aplicarla, por dos razones; la primera porque la autoridad demandada niega haber realizado un acuerdo para otorgar al actor el pago bimestral de la gratificación reclamada, lo cual, ante tal negación la demandada no está obligada a probar; y en segundo lugar, porque el actor tenía la posibilidad, de allegarse de los medios probatorios suficientes y eficaces, dado que fungió como regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, lo cual implica que a dicha figura, —de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México— le correspondió asistir a las sesiones de cabildo del citado Ayuntamiento, más aún, formó parte del órgano máximo de autoridad, lo que de suyo implica que estuvo involucrado con la toma de decisiones, como lo es, el acuerdo del pago de ciertas prestaciones, de este modo se infiere que el actor debió de poseer la información que en este punto nos ocupa; en este sentido, para este órgano jurisdiccional no resulta válido que la carga de la prueba la tenga en estos casos la autoridad demandada, ya que por la naturaleza del encargo del ciudadano ahora actor, implica conocimiento y aún más, la posibilidad de poder acreditar su dicho y su pretensión en el presente proceso jurisdiccional, con los elementos que estimara pertinentes.

Así, al no existir algún medio de prueba que apoye el dicho del actor, es por lo que el agravio analizado en este apartado, se declara **infundado**.

C. PAGO DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL

El actor en su escrito inicial de demanda solicita el pago de aguinaldo y prima vacacional, ya que a su decir el Ayuntamiento de Tultitlán, fue omiso en pagar las cantidades completas por concepto de dichas prestaciones, en este sentido arguye específicamente lo siguiente:

T E E M

Tribunal Electoral
Estado de México

En relación al aguinaldo.

- Que durante los años de servicio como servidor público, recibió como contraprestación la cantidad bruta de \$55,652.00 (Cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Que durante cada año laborado tenía derecho a 40 días de sueldo base sin deducciones, por concepto de aguinaldo.
- La cantidad que debía recibir por cada año laborado era de \$146,452.40 (Ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.).
- Que durante los tres años laborados debió recibir la cantidad total de \$439,357.20 (Cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N.).
- Que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, por los tres años laborados sólo le otorgó la cantidad de \$261,216.00 (Doscientos sesenta y un mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) y por lo tanto le adeuda la cantidad de \$178,141.20 (ciento setenta y ocho mil ciento cuarenta y un pesos 20/100 M.N.).

En relación a la prima vacacional.

- Que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, por cada año laborado, debió pagar por concepto de prima vacacional la cantidad de \$91,532.75 (Noventa y un mil quinientos treinta y dos pesos 75/100 M.N.).
- Que durante cada año laborado tenía derecho a dos periodos vacacionales, y por cada periodo vacacional tenía derecho a 12.5 días de sueldo base presupuestal.
- Que durante 2013 no recibió pago alguno por concepto de prima vacacional.
- Que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, durante los tres años laborados, sólo le otorgó la cantidad



de \$105,000.00 (Ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.), en este sentido le adeuda la cantidad de \$169,598.25 (ciento sesenta y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos 25/100 M.N.).

Como quedo establecido, el actor en su escrito inicial de demanda argumenta que tenía derecho a recibir cuarenta días de aguinaldo y veinticinco días de prima vacacional por cada año laborado, en este sentido y toda vez, que la responsable no controvierte esta situación la misma queda firme, y se procede al estudio de las prestaciones reclamadas.



Para iniciar con el estudio de este apartado resulta necesario establecer en base a que salario, se determinará el aguinaldo y la prima vacacional. En este sentido los artículos 78 y 81 tercer párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de **sueldo base**, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente. Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre. Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

ARTÍCULO 81.

(...)

Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, **sobre el sueldo base presupuestal** que les corresponda durante los mismos.

De lo trasunto se infiere que los servidores públicos al servicio del estado y los municipios, tendrán derecho a que se les pague un **aguinaldo de manera anual correspondiente a cuarenta días de sueldo base, aguinaldo que estará libre de deducciones, es decir, se tomara en cuenta el salario base tabulado sin ninguna gratificación o**

compensación, según sea el caso, al igual que sin ninguna deducción.

Por lo que respecta a la prima vacacional, como ya se mencionó el actor manifiesta que tenía derecho a recibir doce días y medio por cada periodo vacacional, haciendo un total de veinticinco días por cada año laborado, sin que dicha circunstancia sea debatida por la responsable, por tanto se tiene por cierto el dicho del actor.

Ahora bien, en ambos artículos taxativamente instituyen que tanto el aguinaldo como la prima vacacional serán pagados en función al sueldo base, dicho sueldo base, será determinado en función al presupuesto de egresos otorgado para cada municipio, lo anterior atento a lo establecido en el artículo 115 Constitucional, en este sentido, cada Ayuntamiento determinará las remuneraciones que se otorgaran a los servidores públicos, en base al presupuesto de egresos, que le corresponda, en virtud de lo razonado con antelación, en consecuencia, para determinar el monto que debía recibir por concepto de aguinaldo se deberá multiplicar el salario diario por cuarenta que son los días que en términos de ley el actor tiene derecho a recibir; por lo que respecta a la prima vacacional, se multiplicará el sueldo diario por veinticinco.

En este sentido, de los recibos de nómina de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince,⁸ documentales públicas a las que se les da pleno valor probatorio, remitidos tanto por la responsable como por el actor en sus respectivos escritos, se desprende que el sueldo base sin compensación y sin deducciones, que recibía el ciudadano Quintín Torres Méndez, durante los tres años que fungió como décimo sexto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, asciende a la cantidad de \$36,186.00 (Treinta y seis mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), asimismo, de los listados

⁸ Visibles a fojas 11, 15, 19, 23, 31, 48, 94, 98, 102, 106, 110, 114, 118, 122, 126, 130, 134, 138, 142, 146, 150, 154, 158, 162, 166, 170, 174, 178, 182, 186, 194, 195, 199, 201, 205, 209, 213, 217, 221, 225, 229, 233, 237, 241, 247, 248, 252, 256, 260 y 272.

de nómina, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 436, fracción I, inciso c) y 437 del Código Electoral vigente en la entidad, se desprende que por salario diario percibía la cantidad de \$2,379.36 (Dos mil trescientos setenta y nueve pesos 36/100 M.N.), por lo tanto, para fijar lo anterior se realizan las siguientes operaciones aritméticas:

Aguinaldo

$$2,379.36 \times 40 = \$95,174.4$$

Prima Vacacional

$$2,379.36 \times 25 = \$59,484.00$$



Como se evidencia de lo anterior, durante cada año laborado el accionante por concepto de aguinaldo debió recibir la cantidad de **\$95,174.4** (Noventa y cinco mil ciento setenta y cuatro pesos 4/100 M.N.) y por concepto de prima vacacional la cantidad de **\$59,484.00** (Cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En este orden de ideas y una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios aducidos por el actor.

En relación al año dos mil trece, el actor arguye que por concepto de aguinaldo solo le fue pagada la cantidad de \$86,203.00 (Ochenta y seis mil doscientos tres pesos 00/100 M.N), en este sentido, y toda vez que de autos no se desprenden recibos de nómina con los que se corrobore que efectivamente se le pago la totalidad del aguinaldo al hoy actor, y dado que la autoridad responsable no remite los medios de prueba con los que se desvirtuó el dicho del mismo, en consecuencia, deviene **fundado** el agravio en análisis, y se condena a la autoridad señalada como responsable para que pague la diferencia que existe entre lo pagado y a lo que tenía derecho por concepto de aguinaldo durante el año dos mil trece, siendo la

cantidad de \$8,973.4 (Ocho mil novecientos setenta y tres pesos 4/100 M.N.).

$$95,174.4 - 86,203.00 = \$8,973.4$$

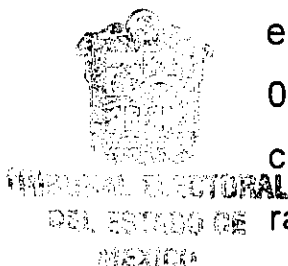
En relación a la prima vacacional del año antes precisado, y dado que la autoridad demandada no remite documento alguno con el que se compruebe que el accionante recibió dicha prestación durante el año dos mil trece, se declara **fundado** el agravio respecto de esta prestación y se condena al Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para que le pague al incoante la cantidad de **\$59,484.00** (Cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de prima vacacional, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.



Por lo que respecta al año dos mil catorce, se declara **infundado** el agravio, dado que por concepto de aguinaldo y tal y como se desprende de los recibos de nómina remitidos por el propio incoante, visibles a fojas 68 y 72 del expediente principal, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 436, fracción I, inciso c) y 437 del Código Electoral vigente en la entidad, se evidencia que durante este año en el periodo que comprende del uno al siete de noviembre del año antes precisado, recibió la cantidad de \$68,427.00 (Sesenta y ocho mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de "AGUINALDO 1a PARTE", asimismo, en el periodo que va del dieciséis al diecinueve del mes y año antes señalado por concepto de "AGUINALDO 2a PARTE" la cantidad de \$68,427.00 (Sesenta y ocho mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), por lo tanto durante dos mil catorce recibió la cantidad de \$136,854.00 (Ciento treinta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) **que corresponde al pago de la prestación de aguinaldo; por lo que, contrario a lo aducido por el actor, en dicho ejercicio fiscal el**

impetrante percibió más de lo autorizado por dicho concepto, de ahí lo infundado del agravio.

En relación a la prima vacacional del año dos mil catorce, de los recibos de nómina⁹ remitidos por el accionante, se desprende que el dieciséis de mayo del año antes citado, le fue entregada la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de prima vacacional, de la misma manera, el dieciséis de julio del mismo año le fue pagada la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), en consecuencia, en total por concepto de esta prestación recibió la cantidad de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.) durante dos mil catorce, esto es un monto superior al cual tenía derecho por este concepto; por lo tanto no le asiste la razón al actor y se declara **infundado** su agravio.



Por último en lo que respecta al año dos mil quince, el actor aduce que durante este año por concepto de aguinaldo sólo le fue pagada la cantidad de \$38,159.00 (Treinta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N), sin embargo, del recibo de nómina,¹⁰ remitido por la autoridad responsable, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 436, fracción I, inciso c) y 437 del Código Electoral del Estado de México, se evidencia que durante el periodo que comprende del dieciséis al dieciocho de diciembre de dos mil quince, al hoy actor le fue pagada la cantidad de \$49,368.00 (Cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de "Aguinaldo 2015 2a Parte", en este sentido y dado que dicha responsable no remite la documentación atinente con la que se demuestre que le fue pagada la totalidad del aguinaldo que le correspondía, por el ejercicio fiscal dos mil quince, lo conducente es condenar a la multicitada autoridad responsable al pago de la **diferencia que por concepto de aguinaldo debía recibir, siendo la**

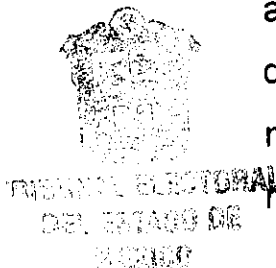
⁹ Consultables a fojas 54 y 59 del expediente principal.

¹⁰ Visible a foja 276 del anexo único del expediente en que se actúa.

cantidad total de **\$45,806.4** (Cuarenta y cinco mil ochocientos seis pesos 4/100 M.N.), como se muestra a continuación:

$95,174.4 - 49,368 = \$45,806.4$

En lo referente a la prima vacacional del año dos mil quince, el actor manifiesta que por esta prestación solo le fue pagada la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y dado que la autoridad responsable no remite ningún documento con el que se corrobore que le fue pagado el total de la prima vacacional, dicha autoridad deberá pagar la diferencia que corresponde a la totalidad de dicha prestación, siendo la cantidad de \$24,484.00 (Veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), como se muestra a continuación:



$59,484 - 35,000 = \$24,484.00$

En razón de todo lo antes vertido, este Tribunal arriba a las siguientes conclusiones:

Año	Aguinaldo recibido por el actor	Diferencia	Prima Vacacional recibida por el actor	Diferencia
2013	\$86,203.00	\$8,973.4	\$0.00	\$59,484.00
2014	\$136,854.00	-	\$70,000.00	-
2015	\$49,368.00	\$45,806.4	\$35,000.00	\$24,484.00

En consecuencia, la autoridad responsable está obligada a restituir en el derecho a Quintín Torres Méndez por un total de **\$138,747.8** (Ciento treinta y ocho mil setecientos cuarenta y siete pesos 8/100 M.N.), derivado de las disminuciones y omisiones en el pago de aguinaldo y prima vacacional de los años dos mil trece y dos mil quince solicitados por el actor.



Por todo lo razonado anteriormente, el agravio se declara **parcialmente fundado**.

D. PAGO DE LAS APORTACIONES HECHAS AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO "METLIFE"

Por último, de los agravios esgrimidos por el incoante se desprende el relativo al pago del Seguro de Separación Individualizado y señala que la autoridad responsable no aportó diversas sumas de dinero a este rubro, el cual contrató con la empresa Metlife y el Ayuntamiento de Tultitlán, a saber:

"...

Sin embargo, ha de señalarse a esta autoridad que al momento de hacer efectivo el cobro de la percepción del Seguro de Separación Individualizado ante la institución Metlife México S.A. se me manifestó suscrito por la Dirección de Servicio al Cliente Individual que: **"no es factible realizar el pago solicitado, debido a que su dependencia no ha enviado las"**; razón por la cual, en fecha 27 de mayo del presente año se expide a mi favor un cheque por la cantidad de **\$376,607.47** (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SIETE PESOS 47/100 M.N.). Por tal razón se me a deuda la cantidad de **\$115,576.53** por concepto de Seguro de Separación Individualizado tal como se demuestra en el cuadro siguiente:

..." (sic)

Su inconformidad la funda en el hecho de que, en su estima, la responsable tenía el deber de remitir a la empresa Metlife México S.A. la suma de dinero correspondiente a las aportaciones que se debían realizar de manera quincenal por concepto del seguro de separación individualizado, tal y como se muestra a continuación:

"...

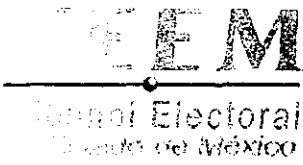
De lo anterior se desprende que los términos del convenio que ha quedado precisado, específicamente en el apartado a la "PRIMA" señaló que "el 50% de la prima será cubierta por los propios asegurados, mediante cargo a su salario a través del sistema de nómina de "EL CONTRATANTE" y el otro 50% por "EL CONTRATANTE", esto es causando una disminución en mi percepción final al haber dejado de tener el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, durante la administración 2013-2015, en el caso concreto he de señalar que la cantidad que se me descontaba de mis percepciones era de **\$3,619.00** (TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) de manera

PRIMA

Director
de Recursos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



quincenal, la cual multiplicada por veinticuatro quincenas debió haber generado un ahorro de \$86,865.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por año, y este a su vez multiplicado por dos, al ser una prestación peso por peso por parte del Ayuntamiento de Tultitlán, en virtud del convenio celebrado para tal efecto debiendo generar de esta manera la cantidad de \$173,730.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) por cada año que estuvo en vigencia dicho contrato; sin embargo, las aportaciones a esta prestación fueron hechas y descontadas a partir de la segunda quince del año 2013, por lo tanto lo que se me debió de haber entregado es la cantidad de \$492,184.00, misma que se obtiene de 20 quincenas del año 2013, 24 quincenas del año 2014 y 24 quincenas del año 2015, como se desprende del cuadro siguiente:

AÑO	APORTACIÓN QUINCENAL	APORTACIONES QUINCENALES REALIZADAS DURANTE EL AÑO CONFORME AL CONVENIO		QUINCENAS APORTADAS POR EL AYUNTAMIENTO	CANTIDAD TOTAL EN APORTACIONES PESO A PESO POR EL AYUNTAMIENTO	SUMA DE LAS APORTACIONES REALIZADOS DURANTE EL AÑO
		CANTIDAD TOTAL EN APORTACIONES PERSONALES REALIZADAS	CANTIDAD TOTAL EN APORTACIONES PERSONALES REALIZADAS			
2013	\$3,619.00	20	\$72,380.00	20	\$72,380.00	\$144,760.00
2014	\$3,619.00	24	\$86,856.00	24	\$86,856.00	\$173,712.00
2015	\$3,619.00	24	\$86,856.00	24	\$86,856.00	\$173,712.00
GRAN TOTAL QUE DEBIÓ PAGARSE						\$492,184.00

Sin embargo, ha de señalarse a esta autoridad que al momento de hacer efectivo el cobro de la percepción del Seguro de Separación Individualizado ante la institución MetLife México S.A. se me manifestó suscrito por la Dirección de Servicio al Cliente Individual que: ***“no es factible realizar el pago solicitado, debido a que su dependencia no ha enviado las; razón por la cual, en fecha 27 de mayo del presente año se expide a mi favor un cheque por la cantidad de \$376,607.47 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 47/100 M.N.). Por tal razón se me a deuda la cantidad de \$115,576.53 por concepto de Seguro de Separación Individualizado tal como se demuestra en el cuadro siguiente:***

Cantidad que se debió pagar por concepto se Seguro de Separación Individualizado	\$492,184.00
Operación aritmética (sustracción)	-
Cantidad pagada a través de cheque en fecha 27 de mayo del año 2016	\$376,607.47
Total adeudado	\$115,576.53

...” (sic)

Al respecto, este Tribunal Electoral estima **infundado** el agravio del actor, por las siguientes consideraciones.

En principio se debe señalar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México, y 23 del Código local de la materia, los cargos de elección popular surgen a través de un proceso electoral que tiene como finalidad la integración del ejercicio de los poderes públicos del Estado. Ello, se concreta cuando la mayoría de los ciudadanos eligen por el principio de mayoría —por medio del ejercicio del sufragio activo— a un candidato o fórmula postulado por un partido político o candidato independiente. Una vez declarada válida la elección y otorgada la constancia de mayoría al candidato o fórmula ganadora, se le toma protesta del cargo de elección popular atinente. A partir de ese momento podrá ejercer su encargo en la administración pública municipal, estatal o federal, así como en las legislaturas locales o en el ámbito federal.

En este contexto, es importante resaltar que, entre el actor y la parte demandada no existió una relación de subordinación entre gobernante y gobernado, sino una relación ligada a una función pública derivada de un cargo de elección popular, motivo por el cual no son aplicables las normas establecidas en las leyes laborales. De manera que, la retribución económica que recibió la parte actora por su función —como regidor del ayuntamiento de Tultitlán— no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público, tampoco como un derecho laboral, toda vez que, el vínculo que existe entre un ciudadano electo para ejercer un cargo de elección popular (en este caso un regidor) y el ayuntamiento de un municipio tuvo su origen en un proceso electoral; en este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2011295, Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Tomo II, Marzo de 2016, Tesis PC.XI. J/1 A (10ª.), Página: 1388; de rubro y texto siguiente:

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán es incompetente para conocer de la demanda entablada por un regidor, en el que reclama la negativa del Ayuntamiento a pagarle diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el tiempo en que fungió con tal calidad, porque el vínculo entre ambos no constituye una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado del tipo de las que conoce el Tribunal indicado, sino una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección popular. Por tanto, esa situación permite establecer que no se actualiza alguno de los supuestos que colme la competencia de dicho Tribunal, en términos del artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, sino que se trata de una cuestión relacionada con la materia electoral, ya que el derecho del regidor a demandar del Ayuntamiento esas remuneraciones lo adquirió de forma inherente con la elección del cargo para el cual fue electo, en virtud de que el sueldo y las demás prestaciones reclamadas están ligados a la función, al comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular.



Ahora bien, los Regidores como servidores públicos de elección popular tendrán derecho a recibir una retribución económica por su trabajo llamada "dieta", la cual no puede considerarse como un derecho subjetivo público de los que contempla el artículo 123 Constitucional, respecto a este tema el Poder Judicial Federal ha sostenido que:

"... son servidores públicos de elección popular esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que percibirán un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan.

En estas condiciones, el citado beneficio (**dieta**), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza, y **no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no se trata de una representación por un trabajo personal subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado**, en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan los regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos

que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno."¹¹ [Énfasis añadido]

Por su parte, la Constitución Federal en su artículo 127 señala que:

"Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y **de los Municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función**, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración" [Énfasis añadido]

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 147, refiere:

"El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

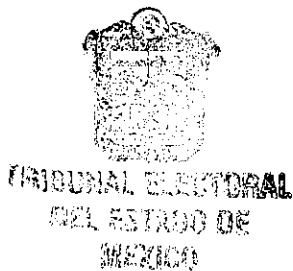
¹¹ **RECURSO DE AMPARO EN MATERIA DE REMUNERACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** Época: Novena Época. Registro: 161321. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Común. Tesis: XXV11.1o.(VIII Región) 5 A. Página: 1318.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. [Énfasis añadido]



De las normas transcritas se desprende que los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales reciben una retribución por el desempeño de su cargo, que es determinada en el Presupuesto de Egresos del Estado de México. Aunado a lo anterior, ambas constituciones taxativamente refieren que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

De esta manera, ni la Constitución Federal ni la del Estado de México establecen el pago de un "seguro de separación individualizado" para servidores públicos electos por medio del sufragio, lo que sí señala es el pago de una "dieta"; misma que, como ya fue analizado en párrafos previos, si le fue otorgada al actor, por lo que como ya ha quedado señalado, la relación que unía al actor con el Ayuntamiento demandado deriva de una función pública por un cargo por elección popular, es decir, la relación que unía al actor con la demandada, es política y no laboral. Por lo tanto,

no le son aplicables de manera estricta las reglas señaladas en las leyes laborales, o de cualquier otra materia ajena a la político-electoral; así las cosas, al no estar vinculada la prestación demandada con la materia político-electoral, es inconcuso que este Tribunal se encuentre impedido para realizar pronunciamiento alguno; pues se insiste, no corresponde al ámbito electoral.

En efecto, es menester señalar que el seguro de separación individualizado prestado por la empresa Metlife México S. A, además de no ser una prestación establecida por la ley para cargos de elección popular, encuentra su naturaleza jurídica en los contratos o convenios amparados por el derecho privado. El cual, se constituye por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia. En ese sentido, el Derecho Civil está encaminado a regular únicamente las relaciones entre particulares y su voluntad para crear o extinguir obligaciones a título personal sin intervención de otro ente externo, por lo tanto, los contratos y/o convenios al formar parte del derecho privado se supeditan solo a la voluntad de las partes para crear o extinguir obligaciones; al respecto el Código Civil Federal establece lo siguiente:

“Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

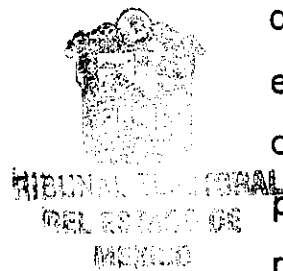
Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

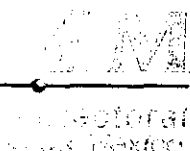
Por su parte el Código Civil del Estado de México, señala:

Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 7.31.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos.

...”





De lo anterior se desprende que, los convenios y/o contratos nacen a partir de la voluntad de las personas que deseen crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, lo que acontece en el presente asunto, el seguro de separación individualizado al que alude el actor, nació a partir de su exteriorización de voluntad para crear una obligación de naturaleza civil.

De ahí que, el contrato de seguro de separación individualizado celebrado de manera voluntaria entre el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, incluidos los diversos servidores públicos integrantes del mismo, y la empresa Metlife México S.A., se celebró con el objeto de fomentar el ahorro de los servidores públicos y su seguridad económica en situaciones contingentes, ya sea en el momento de su retiro, por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público, el cual tiene una naturaleza civil.

En este mismo sentido, del convenio modificatorio de la póliza del seguro institucional de vida o invalidez total y permanente, celebrado entre el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, incluidos los diversos servidores públicos integrantes del mismo, y la empresa Metlife México S.A., aportado por la parte actora, se desprende lo siguiente:

"...

PRIMERA. OBJETO

"La ASEGURADORA" y "EL CONTRATANTE" acuerdan celebrar el presente convenio, con objeto de concertar el **beneficio adicional INSTITUCIONAL DE VIDA O INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE**, documentado en la póliza M15063 con inicio de vigencia del primero de marzo de 2013, denominado Seguro de Separación Individualizado, conforme a las estipulaciones siguientes:

I. COLECTIVIDAD ASEGURADA

La colectividad asegurada mediante este instrumento, la constituye el personal de confianza en activo, con quienes tienen

relación laboral "EL CONTRATANTE", que deseen incorporarse al citado beneficio adicional.

..." [Énfasis añadido]

Como se evidencia de la transcripción anterior, el seguro de separación individualizado prestado por la empresa Metlife México S.A., es un beneficio adicional y solo será prestado a aquellas personas que sea su deseo incorporarse, cabe señalar que el actor se adhirió de manera voluntaria a contratar dicho seguro, ya que así lo manifiesta en su escrito de demanda: "... el Ayuntamiento de Tultitlán nos ofreció como parte de nuestras percepciones un Seguro de Separación Individualizado, a través del convenio suscrito por la ahora autoridad demandada con la empresa MetLife México S.A., consistente en aportar una cantidad de nuestras percepciones para que el municipio aportara una cantidad igual..." de esta manera, el actor aceptó voluntariamente que se le descontara un porcentaje de su dieta quincenal para cubrir el seguro contratado, sin que se le haya impuesto como una obligación legal; en las referidas condiciones este Tribunal Electoral del Estado de México, no puede conocer respecto de la pretensión aducida por el actor, relativa al pago del "Seguro de Separación Individualizado", lo anterior es así, de acuerdo a lo determinado en la estipulación número IV. PAGO DE PRIMAS, párrafo cinco, del citado convenio modificatorio celebrado entre el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México y la empresa Metlife México S.A., que señala:

"...

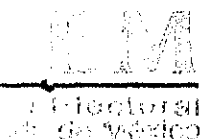
Si por cualquier circunstancia "LA ASEGURADORA" deja de recibir los pagos de prima de un asegurado, la reserva matemática de su beneficio adicional se mantendrá como tal, sin perjuicio de que se sigan generando los intereses correspondientes. En todo caso, el asegurado deberá realizar los trámites que correspondan ajen al "EL CONTRATANTE", para regularizar la situación de sus pagos de prima.

..." [Énfasis añadido]

De lo anterior se colige que, el actor debió regularizar su situación con "EL CONTRATANTE", que en este caso, tal y como se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



desprende del multicitado convenio modificatorio, es el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, lo cual significa que el actor tuvo a su alcance el mecanismo para regularizar su situación; por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que considere pertinente; lo anterior, pues se reitera la materia de análisis en este apartado no es de índole político-electoral.

Por todo lo razonado en líneas anteriores, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio en análisis.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al resultar **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por el actor en relación a las prestaciones relativas al aguinaldo del año dos mil trece y prima vacacional de los años dos mil trece y dos mil quince, resulta procedente que este órgano jurisdiccional determine los efectos del presente fallo:

1. El Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho del actor consistente en recibir la diferencia en el pago de aguinaldo y prima vacacional, que le fue disminuida y omitida durante los años dos mil trece y dos mil quince, de la siguiente manera:

Año	Por concepto de aguinaldo	Por concepto de prima vacacional	Total
2013	\$8,973.4	\$59,484.00	\$68,457.4
2015	\$45,806.4	\$24,484.00	\$70,290.4
TOTAL			\$138,747.8

2. En consecuencia, **se ordena** al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tultitlán, Estado de México, **para que dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el presente fallo, realice los trámites atinentes, cite a la parte actora y efectúe el pago que por concepto de

disminución y omisión en el pago de aguinaldo y prima vacacional se le adeuda al ciudadano Quintín Torres Méndez, por un total de **\$138,747.8** (Ciento treinta y ocho mil setecientos cuarenta y siete pesos 8/100 M.N.).

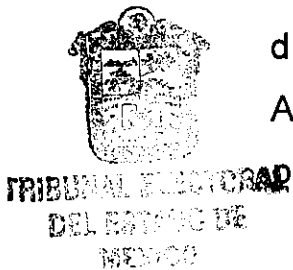
3. Se vincula al actor del presente juicio ciudadano local, para que, una vez que sea citado, acuda a las instalaciones del ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se le adeuda por concepto de disminución y omisión de pago de aguinaldo dos mil trece y prima vacacional de los años dos mil trece y dos mil quince. Para cumplir con lo anterior, el ciudadano Quintín Torres Méndez, deberá acudir a las instalaciones de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tultitlan, Estado de México, con el objeto de indicar por escrito su domicilio particular.

4. Una vez realizado el pago que se le adeuda al hoy actor, el Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a **tres días hábiles** a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho. Lo anterior, para estar en posibilidad de archivar el asunto de mérito como totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, del pago de la diferencia u omisión en la dieta que a decir del actor debió recibir durante los años dos mil catorce y dos mil quince; pago de gratificación bimestral; pago del seguro de



separación individualizado (Metlife) y pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil catorce.

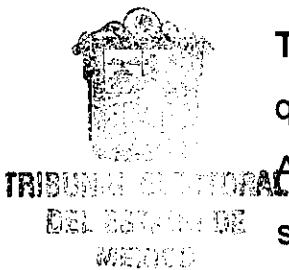
SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, realice el pago de la diferencia existente en el aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil trece, pago total de la prima vacacional del mismo año y pago de la diferencia que existe en el aguinaldo y prima vacacional del año dos mil quince, que se le adeudan al ciudadano Quintín Torres Méndez, en términos del último considerando del presente fallo.

TERCERO. Se vincula al ciudadano Quintín Torres Méndez, para que, una vez que sea citado, acuda a las instalaciones del Ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se le adeuda por el concepto referido en el resolutivo que antecede.


CUARTO.- Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, informe a esta instancia jurisdiccional, del cumplimiento dado a la presente sentencia, en los términos señalados en el último considerando.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

